



**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 3405**

**QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 1698/0C-PR "PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION", POR U\$S. 6.500.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL) CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), DEL 10 DE ABRIL DE 2006, A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONACYT), DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; Y QUE AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, APROBADO POR LEY N° 3148 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Contrato de Préstamo para el financiamiento del "Programa de Apoyo al Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación", por U\$S. 6.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seis millones quinientos mil), con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del 10 de abril de 2006, a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), dependiente de la Presidencia de la República, cuyo texto se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 2°.-** Apruébase la ampliación de los ingresos en la Tesorería General, por la suma de G. 3.198.000.000 (Guaraníes tres mil ciento noventa y ocho millones de guaraníes), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 3°.-** Apruébase la ampliación de los ingresos de la Administración Central, que afecta al Presupuesto 2007 de la Presidencia de la República, por la suma de G. 3.198.000.000 (Guaraníes tres mil ciento noventa y ocho millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 4°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central que afecta al Presupuesto 2007 de la Presidencia de la República (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por la suma de G. 3.198.000.000 (Guaraníes tres mil ciento noventa y ocho millones), de acuerdo al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

LEY N° 3405

**Artículo 5°.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de agosto del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Carlos Martínez Ruiz Díaz**  
Secretario Parlamentario



**Alfredo Ratti Jaeggli**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *19 de diciembre* de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**Nicanor Duarte Frutos**



**César Barreto Otazu**  
Ministro de Hacienda

LEY N° 3405

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
<b>17.1 TESORERÍA GENERAL</b>							
300	320						
	322						
	1						
		944.741.068.773	-12.873.048.701	931.868.007.072	0	3.198.000.000	935.066.007.072
<b>TOTAL</b>		<b>944.741.068.773</b>	<b>-12.873.048.701</b>	<b>931.868.007.072</b>	<b>0</b>	<b>3.198.000.000</b>	<b>935.066.007.072</b>

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
<b>12.1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>							
200	220						
	221						
	30						
		68.410.535.082	-3.488.340.676	64.924.194.407	0	3.198.000.000	68.122.194.407
<b>TOTAL</b>		<b>68.410.535.082</b>	<b>-3.488.340.676</b>	<b>64.924.194.407</b>	<b>0</b>	<b>3.198.000.000</b>	<b>68.122.194.407</b>

12-01-3-018-00-01

Entidad : 12.1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 Tipo de Presup. : 3 PROGRAMAS DE INVERSION  
 Programa : 10 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA  
 Proyecto : 1 PROGRAMA DE APOYO AL DEBARROLLO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA  
 Unidad Resp. : 24 UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial año 2007	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
145	20 401 00 HON.PROFESIONALES	0	0	0	0	108.000.000	108.000.000
290	20 401 00 SERV. DE CAP. Y ADIES.	0	0	0	0	90.000.000	90.000.000
761	20 401 00 AMORT.DEUDA PUB.EXT.	0	0	0	0	3.000.000.000	3.000.000.000
<b>Total:</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3.198.000.000</b>	<b>3.198.000.000</b>
<b>Totales:</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3.198.000.000</b>	<b>3.198.000.000</b>

**LEY N° 3405**

**Resoluciones DE-127/05  
DE-144/05**

**CONTRATO DE PRESTAMO N° 1698/OC-PR**

**ENTRE LA**

**REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**Y EL**

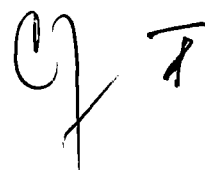
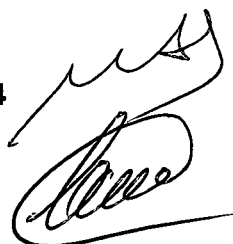
**BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

**PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E  
INNOVACION**

**10 DE ABRIL DE 2006**

**LEG/OPR1/IDBDOCS:595834**

*/dal*



LEY N° 3405

CONTRATO DE PRESTAMO  
ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

**1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO**

Contrato celebrado el día 10 de abril de 2006 entre la República del Paraguay, en adelante denominada el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un Programa de Apoyo al Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante denominado el "Programa".

En el Anexo A, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

**2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES**

a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A y B, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en los Anexos. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, de los Anexos, de las Políticas de Adquisiciones o de las Políticas de Consultores, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

**3. ORGANISMO EJECUTOR**

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), entidad dependiente de la Presidencia de la República, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

**CAPITULO I**

**Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales**

**CLAUSULA 1.01. Costo del Programa.**

El costo total del Programa se estima en el equivalente de U\$S 7.300.000 (Dólares de los Estados Unidos de América siete millones trescientos mil). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

/dal

**LEY N° 3405****CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento.**

a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de U\$S 6.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seis millones quinientos mil), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales.

**CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda.**

No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

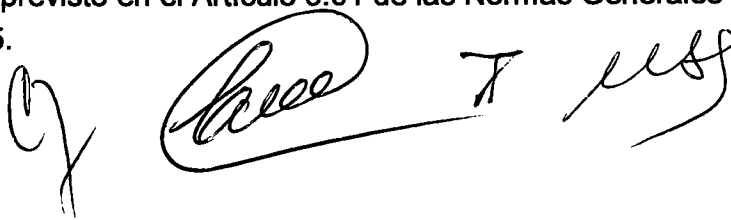
**CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales.**

El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de U\$S 800.000, (Dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

**CAPITULO II****Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito****CLAUSULA 2.01. Amortización.**

El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará el 15 de abril de 2011, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última el día 15 de octubre de 2025.

/dal



LEY N° 3405

**CLAUSULA 2.02. Intereses.**

a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable;

b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente los días 15 de los meses de abril y de octubre de cada año, comenzando el 15 de octubre de 2006, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales;

c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B del presente Contrato.

**CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 b) y 2.02 a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Ajustable. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

**CLAUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales.**

Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

**LEY N° 3405**

**CLAUSULA 2.05. Comisión de crédito.**

El Prestatario pagará una Comisión de Crédito del 0,25% por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado artículo.

**CAPITULO III**

**Desembolsos**

**CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos.**

a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos de conformidad con las disposiciones de las Cláusulas 4.01 y 4.04 de estas Estipulaciones Especiales y para los otros propósitos que se indican en este Contrato;

b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

**CLAUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.**

El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha nombrado el personal mínimo necesario para la ejecución del Programa, de conformidad con los cargos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco;

b) Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha aprobado por resolución de su Consejo el Reglamento Operativo del Programa (ROP) y los manuales básicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONACYT, en los términos acordados con el Banco, y los mismos se encuentran vigentes;

c) Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha implementado las acciones de fortalecimiento mínimo acordadas con el Banco, de conformidad con el Plan de Fortalecimiento Institucional;

d) Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha creado el Comité Ejecutivo del Programa y nombrado los cinco miembros que lo integran según resolución de su Consejo; y

e) Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha puesto en marcha el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Programa.

**CLAUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al primer desembolso de los recursos del Financiamiento destinados al Componente II.**

El primer desembolso de los recursos del Financiamiento destinados al Componente II está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales y la Cláusula 3.02 de estas Estipulaciones Especiales, los siguiente requisitos: la firma de los convenios interinstitucionales necesarios para la ejecución de este componente entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y: a) la Comisión Nacional de Becas (CONABE); y b) la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

/dal



**LEY N° 3405**

**CLAUSULA 3.04. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento.**

a) Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 7 de diciembre de 2005 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento;

b) En la oportunidad del primer desembolso del Préstamo, el Banco abonará con recursos del Financiamiento hasta la suma del equivalente de U\$S 750.000 (Dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil) más los respectivos intereses y comisiones, suma ésta correspondiente al monto adeudado por el Prestatario por concepto del Préstamo 1698/OC-PR que será reintegrada a la Línea de Crédito N° FAPEP/004-PR.

**CLAUSULA 3.05. Plazo para desembolsos.**

El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de 5 (cinco) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

**CLAUSULA 3.06. Fondo Rotatorio.**

Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 a) i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

**CAPITULO IV**

**Ejecución del Programa**

**CLAUSULA 4.01. Adquisición de bienes.**

No se prevé la adquisición de obras con los recursos del Financiamiento. La adquisición de bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-4 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo") aprobado el 19 de enero de 2005 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

a) Licitación Pública Internacional: Salvo que el inciso b) de esta cláusula establezca lo contrario, los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario;

b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de los bienes que el Banco acuerde y reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

**LEY N° 3405**

i) Licitación Internacional Limitada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.2 de dichas políticas;

ii) Licitación Pública Nacional, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas políticas siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:

**A)** no se establecerán: **1)** restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco; **2)** porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni **3)** márgenes de preferencia que no hubiesen sido previamente acordados con el Banco;

**B)** se utilizarán documentos de licitación previamente acordados con el Banco;

**C)** las garantías de fianza de propuesta para bienes no excederá el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial y las fianzas de cumplimiento de contrato y de pago anticipado serán de entre el 5 y el 10% del valor del contrato y éstas podrán constituirse por medio de los siguientes instrumentos, entre otros, emitidos por una entidad de prestigio de un país miembro del Banco aceptable al Prestatario: **1)** garantía pagadera a la vista; **2)** carta de crédito irrevocable; y **3)** cheque de caja o certificado;

**D)** después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en estos procedimientos, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya comunicado a todos los participantes la adjudicación del contrato;

**E)** sólo podrán llevarse a cabo transferencias, cesiones o subcontrataciones de contratos, o ampliaciones o disminuciones del monto de los mismos por más del 15% de su valor, con el consentimiento previo del Banco; y

**F)** los documentos de licitación deberán indicar el fuero competente y el procedimiento para someter las protestas o reclamos que pudiesen suscitarse entre el Prestatario y sus proveedores de bienes o servicios relacionados con el Programa.

iii) Comparación de Precios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas políticas; y

iv) Contratación Directa, para bienes, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3.6 y 3.7 de dichas políticas.



**LEY N° 3405**

c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones: El Prestatario se compromete a llevar a cabo la adquisición de bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición;

d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:

i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada seis meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes deberá ser llevada a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1.

ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los siguientes contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones:

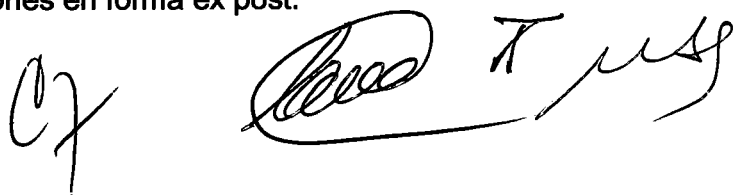
**A)** cada contrato para bienes que, de conformidad con lo establecido en el plan de adquisiciones, será adjudicado mediante una Licitación Pública Internacional, Licitación Internacional Limitada, Licitación Pública Nacional o Contratación Directa. Para estos propósitos, el Prestatario deberá presentar al Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso c) de esta cláusula; y

**B)** cada contrato para bienes que, de conformidad con lo establecido en el plan de adquisiciones, será adjudicado mediante una Comparación de Precios. Para estos propósitos, el Prestatario deberá presentar al Banco, antes de la selección del proveedor, un informe sobre la comparación y la evaluación de las cotizaciones recibidas; y antes de la firma del contrato respectivo, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso c) de esta cláusula y el borrador de contrato.

iii) Revisión ex post: No obstante las disposiciones del inciso d) ii) de esta Cláusula, la revisión del Banco de las adquisiciones de bienes o servicios relacionados, por valores menores al equivalente de U\$S 250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil), podrá llevarse a cabo en forma ex post cuando así lo solicite el Organismo Ejecutor y de la siguiente forma:

**A)** la revisión de las primeras dos licitaciones se efectuará con la modalidad ex ante, de conformidad con el inciso d) ii) de esta Cláusula; y

**B)** al demostrar el Organismo Ejecutor, a satisfacción del Banco, que cuenta con los sistemas contables y de control interno adecuados para este efecto y de estar de acuerdo las partes, la revisión de las licitaciones subsiguientes a las primeras dos, podrá llevarse a cabo en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Prestatario deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso c) de esta cláusula. El Banco podrá revocar la facilidad de revisar las adquisiciones en forma ex post.



**LEY N° 3405****CLAUSULA 4.02. Mantenimiento.**

El Prestatario se compromete a: a) que los equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichos equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

**CLAUSULA 4.03. Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento.**

El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 7 de diciembre de 2005 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

**CLAUSULA 4.04. Selección y contratación de consultores.**

La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-4 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), aprobado el 19 de enero de 2005 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

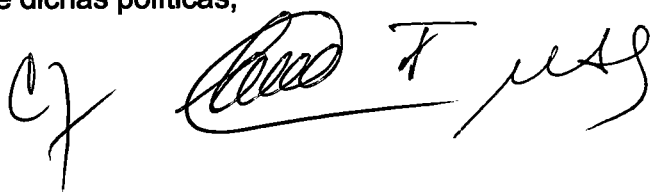
a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberán ser llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de U\$S 200.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales;

b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores:

i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas políticas;

ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas políticas;

iii) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas políticas;



**LEY N° 3405**

iv) Selección Directa, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.9 a 3.13 de dichas políticas; y

v) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de dichas políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2 y 5.3 de dichas políticas. Los consultores individuales podrán ser seleccionados directamente, previa autorización del Banco, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.4 de dichas políticas.

c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada seis meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes;

ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los siguientes contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores:

**A)** cada contrato de servicios de firmas consultoras; y

**B)** cada contrato de servicios de consultores individuales. Para estos propósitos, el Prestatario deberá presentar a la consideración y aprobación del Banco, las calificaciones y la experiencia del consultor seleccionado directamente o el informe de comparación de las calificaciones y la experiencia de los candidatos, los términos de referencia y las condiciones de empleo del consultor. El consultor sólo podrá ser contratado después de que el Banco haya manifestado su no objeción.

iii) Revisión ex post: No obstante las disposiciones del inciso c) ii) de esta Cláusula, la revisión del Banco de cada contrato de servicios de firmas consultoras por un valor menor al equivalente de U\$S 200.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) y cada contrato de servicios de consultores individuales por un valor menor al equivalente de U\$S 20.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte mil), podrá llevarse a cabo en forma ex post cuando así lo solicite el Organismo Ejecutor y de la siguiente forma:

**A)** la revisión de los primeros dos contratos, en cada caso, se efectuará con la modalidad ex ante, de conformidad con el inciso d) ii) de esta Cláusula; y;

**B)** al demostrar el Organismo Ejecutor, a satisfacción del Banco, que cuenta con los sistemas contables y de control interno adecuados para este efecto y de estar de acuerdo las partes, la revisión de los contratos subsiguientes a los primeros dos, podrá llevarse a cabo en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. El Banco podrá revocar la facilidad de revisar las adquisiciones en forma ex post.

Handwritten signatures in black ink, appearing to be official signatures of the parties involved in the document.

LEY N° 3405

**CLAUSULA 4.05. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos.**

En adición a lo previsto en el inciso b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del Programa.

**CLAUSULA 4.06. Seguimiento y evaluación.**

a) El seguimiento y evaluación del Programa será efectuado mediante el uso del Sistema de Seguimiento y Evaluación (SSE) a cargo de la Dirección de Seguimiento y Evaluación (DSE) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). El SSE utilizará la línea de base del Programa mencionada en el literal e) de la Cláusula 3.02 de estas Estipulaciones Especiales para medir el avance en el cumplimiento de las metas para cada uno de los indicadores del Marco Lógico del Programa. El SSE también incluirá un Plan de Recolección de Indicadores que identifica los plazos, responsables, recursos y metodologías que se han programado para lograr una medición del desempeño del Programa en forma precisa y oportuna;

b) Se llevarán a cabo dos evaluaciones intermedias externas y una evaluación externa final del Programa, de conformidad con los plazos y términos establecidos en el ROP, que complementarán las actividades de seguimiento y evaluación continua. Estas tres evaluaciones serán realizadas por medio de la contratación de servicios de consultoría especializados cuyos términos de referencia serán acordados entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y el Banco;

c) Además del seguimiento de los indicadores del Marco Lógico, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) se compromete a:

i) por si mismo o con la colaboración de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC), dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social de la Presidencia de la República: **A)** realizar un seguimiento específico a la muestra de empresas que son entrevistadas en el Censo Industrial y que presentan actitudes innovadoras; y **B)** analizar la factibilidad de usar los datos de comportamiento innovador y desempeño económico de dicho panel de empresas como la base de una eventual evaluación de impacto del Programa;

ii) realizar un monitoreo especial a la composición de género de los becarios y beneficiarios de proyectos de investigación, para asegurarse que los mecanismos de difusión y/o de evaluación no llevan sesgos implícitos que podrían implicar prácticas discriminatorias.

d) El seguimiento de la ejecución del Programa se hará por medio de informes semestrales de progreso preparado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y presentados al Banco dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada semestre. Los informes deberán tomar como referencia el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Marco Lógico y aquellos correspondientes al segundo semestre calendario deberán incluir el Plan Operativo Anual (POA), que presentará el presupuesto asignado para el próximo año, las actividades y metas a cumplir y las proyecciones para la conclusión del Programa;

e) Con base en los informes semestrales a que se refiere el literal d) de esta Cláusula, se harán reuniones de evaluación conjunta entre el Organismo Ejecutor y el Banco dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la recepción en el Banco de dichos informes.

**LEY N° 3405**

**CAPITULO V**

**Registros, Inspecciones e Informes**

**CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes.**

El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

**CLAUSULA 5.02. Auditorías.**

En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco durante el período de su ejecución.

**CAPITULO VI**

**Disposiciones Varias**

**CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.**

a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite;

b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en el contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

**CLAUSULA 6.02. Terminación.**

El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

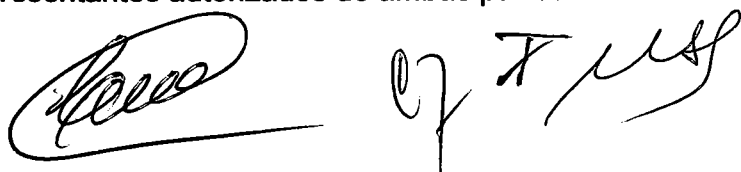
**CLAUSULA 6.03. Validez.**

Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

**CLAUSULA 6.04. Modificaciones contractuales.**

Las disposiciones de este Contrato podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

/dal



**LEY N° 3405**

**CLAUSULA 6.05. Comunicaciones.**

Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

**Del Prestatario:**

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda

Chile 128

Asunción, Paraguay

Facsímil: (595 21) 448 283

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)

Avenida Gral. Artigas 3973

Asunción, Paraguay

Facsímil: 595-21-280-486/7

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda,

Subsecretaría de Estado de Administración Financiera,

Dirección General de Crédito y Deuda Pública

Chile 128

Asunción, Paraguay

Facsímil: (595 21) 493 641

**Del Banco:**

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Avenue, N.W.

Washington, D.C. 20577

EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

/dal





**LEY N° 3405**

**CAPITULO VII**

**Arbitraje**

**CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria.**

Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

**EN FE DE LO CUAL**, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en 2 (dos) ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**, Ministro de Hacienda.

**Fdo.:** Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Luis Alberto Moreno**, Presidente.

Testigo de Honor: **Don Nicanor Duarte Frutos**, Presidente de la República del Paraguay.”

**“SEGUNDA PARTE**

**NORMAS GENERALES**

Programa de Apoyo al Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación

**CAPITULO I**

**Aplicación de las Normas Generales**

**ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.**

Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

**CAPITULO II**

**Definiciones**

**ARTICULO 2.01. Definiciones.**

Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo;

b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos;



**LEY N° 3405**

c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco;

d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco;

e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco;

f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria;

g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación;

h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente;

i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre;

j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto;

k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento;

l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo;

m) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco;

**LEY N° 3405**

n) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria;

o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo;

p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte;

q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento;

r) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 a) de estas Normas Generales;

s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Unica dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 b) de estas Normas Generales;

t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento;

u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento;

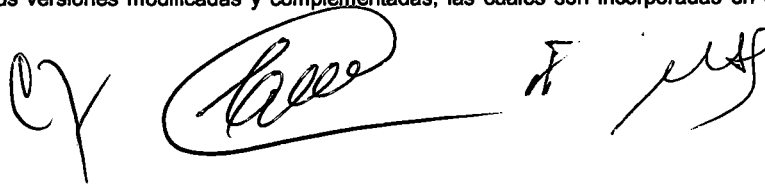
v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario;

w) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: <sup>11</sup>

i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en Dólares:

A) la Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable;

<sup>11</sup> Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo w) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.



**LEY N° 3405**

**B)** “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los Bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales Bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales Bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

**A)** la Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “EUR-LIBOR-Telerate”, que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable;



**LEY N° 3405**

**B) “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales”** significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los Bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales Bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

**A) la Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “JPY-LIBOR-BBA”,** que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable;



LEY N° 3405

B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los Bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales Bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales Bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

A) la Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable;

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and initials 'T' and 'MSJ' on the right.

**LEY N° 3405**

**B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales"** significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

**x) "Trimestre"** significa cada uno de los siguientes periodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

**CAPITULO III****Amortización, Intereses y Comisión de Crédito****ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses.**

El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

/dal



**LEY N° 3405****ARTICULO 3.02. Comisión de crédito.**

a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año;

b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

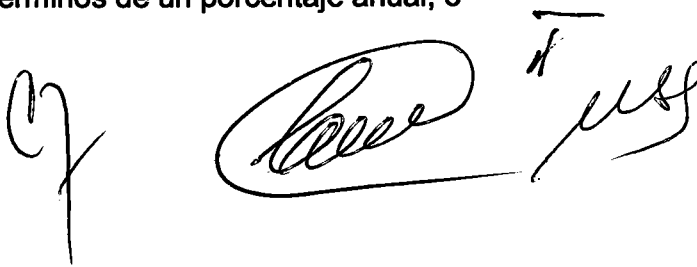
**ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.**

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

**ARTICULO 3.04. Intereses.**

Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01 g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o





LEY N° 3405

b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 w) de estas Normas Generales; ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual;

c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04 b):

i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: **A)** la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04 b) i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04 b) ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; **B)** el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04 b) iii) anterior; y **C)** cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso;

ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04 b) i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, 3 (tres) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

**ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.**

a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso;

/dal

**LEY N° 3405**

b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago;

c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos a) y b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

**ARTICULO 3.06. Tipo de cambio.**

a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

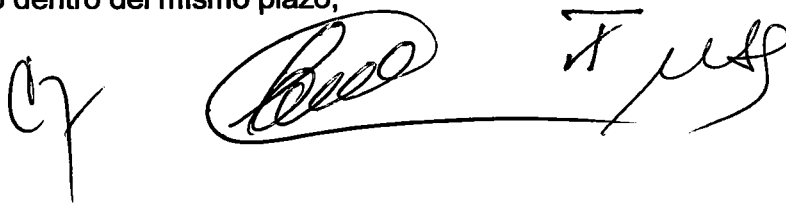
i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco;

ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América;

iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha del vencimiento;

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro;

v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo;



**LEY N° 3405**

b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

**ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica.**

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

**ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles.**

Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

**ARTICULO 3.09. Participaciones.**

a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión;

b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación;

c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

**ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos.**

Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.



**LEY N° 3405**

**ARTICULO 3.11. Pagos anticipados.**

Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

**ARTICULO 3.12. Recibos.**

A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

**ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados.**

Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

**ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos.**

Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

**ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento.**

El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

**ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento.**

A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

**CAPITULO IV**

**Normas Relativas a Desembolsos**

**ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.**

El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular;

**LEY N° 3405**

b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta;

c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable;

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso a) i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe;

e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales;

f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones;



LEY N° 3405

g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 b) y 2.02 a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

**ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.**

Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

**ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.**

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar; b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de 120 (ciento veinte) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

**ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.**

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

**LEY N° 3405****ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia.**

Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

**ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos.**

El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de U\$S 100.000 (Dólares de los Estados de Unidos de América cien mil).

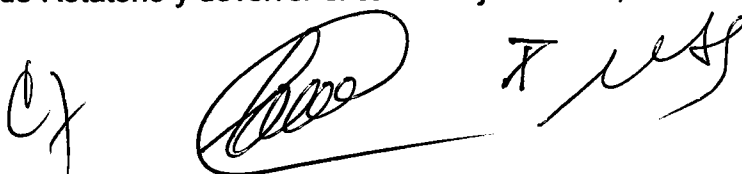
**ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio.**

a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato;

b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato;

c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio;

d) A más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado;



**LEY N° 3405**

e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

**ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.**

El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

**CAPITULO V**

**Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado**

**ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos.**

El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario;

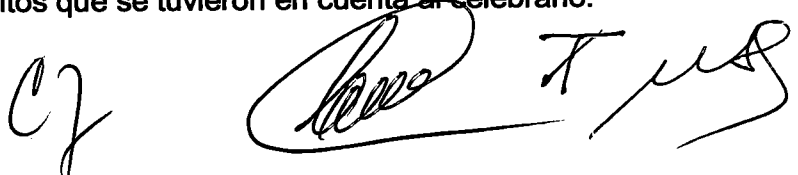
b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto;

c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse;

d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución;

e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía;

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.





**LEY N° 3405**

**ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.**

a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días; o ii) si la información a la que se refiere el inciso d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias;

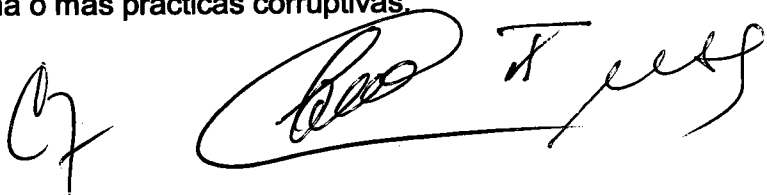
b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor, o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario;

c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que las prácticas corruptivas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: i) Soborno consiste en el acto de ofrecer o dar algo de valor con el fin de influir sobre las acciones o las decisiones de terceros, o el de recibir o solicitar cualquier beneficio a cambio de la realización de acciones u omisiones vinculadas al cumplimiento de deberes; ii) Extorsión o Coerción, el acto o práctica de obtener alguna cosa, obligar a la realización de una acción o de influenciar una decisión por medio de intimidación, amenaza o el uso de la fuerza, pudiendo el daño eventual o actual recaer sobre las personas, su reputación o sobre sus bienes; iii) Fraude, todo acto u omisión que intente tergiversar la verdad con el fin de inducir a terceros a proceder asumiendo la veracidad de lo manifestado, para obtener alguna ventaja injusta o causar daño a un tercero; y iv) Colusión, un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito.

**ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas.**

No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

/dal

Handwritten signatures in black ink, including a large signature that appears to be 'Bao' and another signature to its right.

**LEY N° 3405**

**ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos.**

El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

**ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas.**

La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

**CAPITULO VI**

**Ejecución del Proyecto**

**ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.**

a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco;

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

**ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones.**

Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

**ARTICULO 6.03. Utilización de bienes.**

Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.



**LEY N° 3405****ARTICULO 6.04. Recursos adicionales.**

a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza;

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros 60 (sesenta) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

**CAPITULO VII****Registros, Inspecciones e Informes****ARTICULO 7.01. Control interno y registros.**

El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

**ARTICULO 7.02. Inspecciones.**

a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

**ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros.**

a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco;

**LEY N° 3405**

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto;

iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento 120 (veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales;

iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central;

v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor;

b) Los estados y documentos descritos en los incisos a) iii), iv) y v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos;

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.



**LEY N° 3405****CAPITULO VIII****Disposición sobre Gravámenes y Exenciones****ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes.**

En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

**ARTICULO 8.02. Exención de impuestos.**

El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

**CAPITULO IX****Procedimiento Arbitral****ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal.**

a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor;

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.



LEY N° 3405

**ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento.**

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para que éste proceda a la designación.

**ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal.**

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**ARTICULO 9.04. Procedimiento.**

a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia;

b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**ARTICULO 9.05. Gastos.**

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**ARTICULO 9.06. Notificaciones.**

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

**LEY N° 3405**

**“ANEXO A**

**EL PROGRAMA**

**Programa de Apoyo al Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación**

**I. Objetivo**

**1.01** El objetivo general del Programa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Innovación de Paraguay. El objetivo específico es aumentar la capacidad de investigación e innovación en el país.

**II. Descripción**

**2.01** El Programa está estructurado en torno a los siguientes tres componentes:

**1. Componente I: Promoción de proyectos de investigación e innovación;**

**2.02** El objetivo de este componente es generar conocimiento científico en el país y aumentar la innovación en las empresas beneficiarias, mediante financiamiento parcial no reembolsable para dos líneas de proyectos: i) investigación en universidades y centros académicos; e ii) innovación tecnológica en empresas. La primera línea apoyará a universidades e institutos en iniciativas de investigación básica, aplicada y pre-competitiva. La segunda línea apoyará a empresas con proyectos que sean innovadores, que busquen mejorar productos y procesos que aumenten su competitividad, ya sea individualmente o en conjunto con universidades y centros técnicos.

**2.03** Se ha estimado que no será necesario que este componente focalice especialmente en sectores prioritarios y, en caso de surgir demandas estratégicas específicas, se podrán hacer llamados ad hoc a través de convocatorias de proyectos de relevancia nacional.

**a) Proyectos de investigación en universidades y centros académicos;**

**2.04** Este sub-componente tiene como objetivo fortalecer la capacidad de investigación y la generación de conocimientos relevantes mediante el financiamiento no reembolsable de proyectos de investigación. Los beneficiarios del sub-componente podrán ser entidades jurídicas legalmente constituidas, que ejecuten proyectos cuyo principal propósito sea el avance del conocimiento en diferentes campos de ciencia y tecnología. Dentro de los posibles beneficiarios se incluyen los siguientes tipos de entidades: universidades o entidades de educación; institutos y centros de investigación; y organismos no gubernamentales.

**2.05** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) realizará convocatorias anuales, aplicando los procedimientos y criterios de evaluación de los proyectos establecidos en el Reglamento Operativo del Programa (ROP). La selección de las propuestas será realizada por mecanismos competitivos entre aquellas recibidas en cada convocatoria. El procesamiento de las propuestas que se reciban estará a cargo de la Dirección de Proyectos de Innovación e Investigación (DPI). Cada propuesta será enviada para su evaluación a dos expertos de reconocida experiencia en el área de la disciplina correspondiente, elegidos con acuerdo del Comité Ejecutivo del Programa, y al menos uno de ellos será internacional. El Comité Ejecutivo del Programa priorizará los proyectos evaluados favorablemente, según los recursos disponibles en cada convocatoria, y las elevará según su orden de méritos al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (SECTI), quien lo presentará al Consejo del CONACYT para su aprobación final. Se establecerá en el ROP el criterio de los rubros financiables y no financiables de los proyectos.



LEY N° 3405

b) Proyectos de innovación tecnológica en empresas;

**2.06** El objetivo de este sub-componente es promover la innovación tecnológica en empresas privadas. El Programa otorgará asistencia técnica y cofinanciamiento no reembolsable a proyectos de innovación presentados por empresas para el desarrollo o mejoramiento de productos y procesos, incluyendo la adopción de tecnologías limpias. Los proyectos podrán ser ejecutados por una empresa con su propio personal, un grupo de empresas asociadas, una empresa (o grupo) en asociación con instituciones de investigaciones sin fines de lucro, o subcontratando servicios con empresas o consultores especializados.

**2.07** Se financiarán proyectos de innovación que tengan como objetivo mejorar la competitividad, productividad y rentabilidad de las empresas, mediante la investigación y desarrollo de nuevos productos y/o procesos, para satisfacer necesidades y oportunidades de mercado, así como el mejoramiento de sus productos y/o procesos existentes.

**2.08** Condiciones del financiamiento. Con cargo a los recursos de esta actividad se podrá cofinanciar: i) hasta un 70% del monto total del proyecto cuando se trate de proyectos en los que no se plantee vinculación entre una empresa y un centro de investigación y desarrollo; y ii) hasta un 80% del monto total del proyecto en los proyectos de vinculación entre empresa y centro de investigación y desarrollo, y en los proyectos conjuntos presentados por grupos de al menos 4 (cuatro) empresas. En todos los casos la contrapartida deberá ser aportada por la empresa. Se establecerá en el ROP el criterio de los rubros financiables y no financiables de los proyectos. Los recursos serán desembolsados a las empresas beneficiarias como reembolso de gastos, según el porcentaje correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las tareas programadas y la elegibilidad de los gastos realizados.

**2.09** Presentación de solicitudes. Las solicitudes serán evaluadas por Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) según su mérito innovativo, viabilidad técnica y financiera, de conformidad con los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en el ROP. Se evaluará, asimismo, la situación de las empresas proponentes para asegurar su solidez financiera. En el proceso de evaluación de los proyectos de las empresas, se realizará un cruce con las bases de datos de empresas del Programa de Desarrollo Empresarial para las Pequeñas y Medianas Empresas (1349/OC-PR) para asegurar la complementariedad entre los dos programas y evitar distorsiones potenciales de los niveles de fomento público disponibles para las empresas paraguayas.

**2.10** El evaluador técnico de cada proyecto será propuesto por el Director de la DPI al Comité Ejecutivo del Programa. Cada evaluador deberá firmar un acuerdo de confidencialidad sobre la información de cada proyecto. Para asegurar la calidad de las propuestas, el Programa financiará la formación de un grupo de consultores que podrán dar apoyo a las empresas en la formulación de proyectos, y los costos de este apoyo podrán ser reconocidos como parte de los costos totales del proyecto. La conveniencia de este esquema de funcionamiento será revisada al final del primer año. El pago del consultor no podrá superar el 3% del aporte de cada proyecto.

**2. Componente II: Fortalecimiento y desarrollo de recursos humanos;**

**2.11** El objetivo de este componente es fortalecer las capacidades y aumentar la disponibilidad de recursos humanos dedicados a la generación de nuevos conocimientos y al desarrollo tecnológico e innovación. Se financiarán planes de fortalecimiento de programas de postgrado nacionales (doctorados y maestrías), becas para estudiantes de esos mismos postgrados y para complementar otras becas de estudios de doctorado en el extranjero, y se incentivará la atracción y vinculación de científicos e investigadores paraguayos que residen en el exterior.

/dal



**LEY N° 3405**

**2.12** Los recursos se otorgarán mediante procedimientos competitivos, a través de concursos abiertos y con mecanismos de evaluación por parte de comités de expertos en cada área. Para los casos de creación de nuevos postgrados deberá presentarse un Plan Prospectivo (que deberá incluir, entre otros aspectos, un estudio de demanda que asegure un flujo mínimo de estudiantes y un plan de negocios a mediano - y largo plazo).

**2.13** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) establecerá una Comisión de Precalificación de Postgrados (CPP) que evaluará los programas de maestría y de doctorado en el país orientados a la formación de investigadores para decidir si son elegibles para el programa de becas. Esta comisión estará integrada por profesores y académicos de reconocida experiencia en la formación de investigadores. Para definir los criterios y exigencias mínimas que deberán cumplir los programas elegibles, la comisión recurrirá al asesoramiento de organismos similares de evaluación de postgrados en otros países de la región<sup>1</sup>.

a) Fortalecimiento de postgrados nacionales;

**2.14** Con recursos del Programa se dará apoyo institucional para la creación o el fortalecimiento de programas de postgrados de nivel de maestría o doctorado que conduzcan a la formación de investigadores en disciplinas prioritarias de ciencia, tecnología, y/o gestión tecnológica.

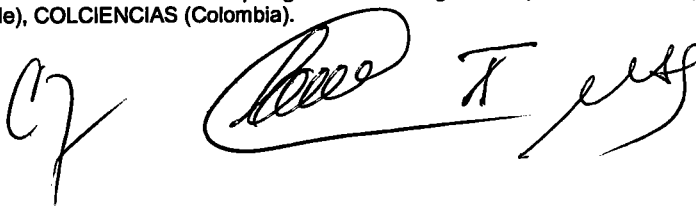
**2.15** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) evaluará la calidad de los postgrados orientados a la formación de investigadores y, en función de esa evaluación, podrá otorgar financiamiento a las propuestas que soliciten recursos para: equipamiento e insumos para la investigación y enseñanza a nivel de postgrado; contratación por períodos cortos de docentes-investigadores de alto nivel académico y probada experiencia, tanto nacionales como extranjeros; adquisición de libros especializados que permitan complementar los existentes; soporte técnico y de software para las redes de información; y gastos de laboratorio relacionados con la elaboración de tesis de postgrado. Los gastos relacionados con actividades que incorporen participación de académicos paraguayos residentes en el exterior se ponderarán positivamente en los procedimientos de evaluación.

**2.16** Durante la ejecución del Programa se realizarán dos convocatorias para la presentación de proyectos de dos años de duración para el fortalecimiento de postgrados, las cuales podrán ser renovables dependiendo de la evaluación que sea realizada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con base en los informes intermedios y final que deberán ser presentados.

**2.17** Las instituciones interesadas en obtener apoyo institucional de el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) presentarán una descripción de sus programas de conformidad con las instrucciones y los criterios incluidos en el ROP. La CPP evaluará según estos criterios y para el dictamen final de evaluación de los programas de doctorado y maestría que serán apoyados con el Programa, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) trabajará coordinadamente con la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, ANEAES. Para ello el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) firmará un convenio marco con la ANEAES.

**2.18** Los programas que sean precalificados favorablemente podrán presentar propuestas de financiamiento institucional, las cuales serán calificadas en función de los criterios expuestos anteriormente (operarán tanto como umbral de elegibilidad durante la pre-calificación como sistema de puntaje para la calificación), así como también de acuerdo a la relevancia y calidad del programa propuesto y debida justificación de la demanda según el Plan Prospectivo. Se estima que se podrá financiar la mejora y/o creación de seis nuevos programas de postgrado durante la ejecución del Programa.

<sup>1</sup> Como ejemplo, pueden mencionarse las experiencias de evaluación de postgrado de los siguientes países: CAPES (Brasil), CONEAU (Argentina), CONICYT-MECESUP (Chile), COLCIENCIAS (Colombia).



**LEY N° 3405**

**b) Becas para estudios de postgrado (maestría y doctorado) en el país;**

**2.19** Por medio de este sub-componente se promoverán estudios de postgrado de ciudadanos paraguayos que posean un título de grado en una disciplina afín al postgrado que desean cursar, que estén iniciando sus estudios de postgrado o realizando su tesis de postgraduación. Para la asignación y administración de las becas se contará con el apoyo del Consejo Nacional de Becas (CONABE).

**2.20** Este Programa pone el énfasis en las becas nacionales y no en la formación en el exterior. Durante la ejecución del Programa, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) realizará tres convocatorias de becas. Las presentaciones serán evaluadas por un Comité Asesor de Becas de Postgrado creado en el marco del convenio con el CONABE. Las becas de maestría serán por un máximo de dos años y en el caso de doctorado serán renovables por dos adicionales. El procesamiento y seguimiento estará a cargo de CONABE y los desembolsos a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Las becas sólo podrán ser otorgadas a estudiantes de programas previamente acreditados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). El ROP define los criterios a seguir en el proceso de selección, así como los rubros financiables y no financiables de los proyectos.

**c) Becas de corta duración para formación no conducente a títulos y apoyos complementarios para becarios en el extranjero.**

**2.21** Con el objetivo de facilitar la interacción de los investigadores con las instituciones paraguayas y sus pares en la región y el mundo, se financiará un total de aproximadamente 30 (treinta) becas, con una duración media de cuatro meses, a investigadores con nivel de postgrado para actividades en el extranjero no conducentes a título, tales como: pasantías cortas de investigación; asistencia a cursos de entrenamiento; y seminarios y talleres de postgrado, con una duración mínima de 40 (cuarenta) horas, que refuercen su formación y su desempeño en investigación científica y tecnológica, en disciplinas prioritarias de Ciencia y Tecnología, así como en gestión tecnológica. Los candidatos serán presentados por instituciones para apoyar sus programas de formación de personal de investigación.

**2.22** En casos especiales de candidatos que hayan obtenido becas con financiamiento externo para realizar estudios de postgrado en el extranjero en áreas prioritarias, el Programa podrá financiar apoyos complementarios necesarios para la realización de esos estudios, cuando éstos sean exigencias de los financiadores externos.

**3. Componente III: Fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Innovación Paraguayo;**

**2.23** El objetivo de este componente es fortalecer y articular a los actores del Sistema Nacional de Innovación Paraguayo (SNIP), bajo el principio que distintos actores deben interactuar y lograr la articulación entre la generación de conocimiento y su aplicación a necesidades existentes para que la innovación, la ciencia y la tecnología tengan el impacto esperado en una sociedad. Este componente estará a cargo de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y de Formación de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Las actividades que financiará este componente se dirigirán a:

/dal

**LEY N° 3405**

a) Fortalecimiento de capacidades de gestión de la innovación y vinculación de actores del SNIP;

**2.24** Se financiarán las siguientes actividades: i) formación en gestión de la innovación para actores clave en universidades, entes públicos relacionados, cámaras empresariales y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs); incluyendo la formación en temas ambientales; ii) cursos y talleres sobre formulación y gestión de proyectos para usuarios del Programa y consultores que podrían apoyar la formulación de proyectos de innovación de empresas y de investigación y desarrollo; iii) seminarios, foros, reuniones para difundir casos de éxitos de proyectos y experiencias de innovación (nacionales e internacionales); iv) divulgación y difusión a los usuarios potenciales de las capacidades tecnológicas de las instituciones de ciencia y tecnología, incluyendo los temas de tecnologías limpias y sustentabilidad ambiental; y v) fortalecimiento (charlas, cursos, eventos, congresos) de las unidades de vinculación tecnológica de las universidades y de estructuras de interfase entre capacidades de investigación y desarrollo y empresas.

b) Conectividad e infraestructura de Tecnologías de Información y Comunicación para universidades y acceso a información científica;

**2.25** El objetivo de este subcomponente, a ser coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), es hacer que las universidades paraguayas accedan a Internet II, plataforma de alta velocidad que será usada con fines exclusivamente académicos, y que permitirá que los investigadores del país puedan interactuar con sus pares nacionales e internacionales mediante el uso de Tecnologías de Información y Comunicación. En particular, se creará la red nacional Arandú (significa "sabiduría" en guaraní) que participará en el Consorcio Latinoamericano de Redes Avanzadas, conocido como la red regional CLARA, para lograr conectarse con otras redes del mundo. Para lograr esto, el Programa cofinanciará: i) la compra de equipamientos computacionales; ii) la interconexión física de las universidades (instrumentación, montaje y operación de la infraestructura de comunicación de las universidades asociadas al proyecto); y iii) los costos del enlace internacional. Si bien algunas universidades ya han firmado un acuerdo, la participación estará abierta al resto de universidades del país.

**2.26** Este subcomponente también financiará actividades que permitan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) mejorar la provisión de información relacionada a las actividades del SNIP, mediante actividades para: i) acceso a redes de información científica y tecnológica, y a publicaciones electrónicas de revistas científicas y bibliotecas virtuales; ii) entrenamiento para usuarios (bibliotecarios, investigadores, y especialistas en información); iii) actividades de difusión entre potenciales usuarios de los servicios que ofrecerá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) a través de las redes de información adquiridas y la Web of Science (base de datos de publicaciones científicas); y iv) talleres y capacitación para las instituciones que elaboran indicadores de ciencia, tecnología e innovación, de manera a iniciarse en la construcción y gestión de indicadores bibliométricos como productos de ciencia y tecnología.

c) Difusión del Programa y las actividades de ciencia, tecnología e innovación;

**2.27** Este subcomponente busca difundir los servicios que ofrecerá el Programa y sensibilizar a la población y a los actores del SNIP sobre las acciones que se realizan en el sector y la importancia de la ciencia, tecnología e innovación. Para ello, se financiará acciones de promoción, talleres, cursos, premios y publicaciones para difundir el Programa y la ciencia, tecnología e innovación entre los siguientes grupos objetivos: i) potenciales usuarios del Programa; ii) población de Paraguay en general; y iii) socios estratégicos incluyendo, entre otros, el Parlamento, gobernaciones, municipalidades, periodistas y asociaciones gremiales.

**4. Administración del Programa.**

/dal

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. There are three distinct signatures: one on the left, one in the middle, and one on the right. The middle signature is the most prominent and appears to be a full name.

LEY N° 3405

2.28 La administración del Programa incluye los costos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora, las consultorías para la supervisión y evaluación de los proyectos, y la administración y contabilidad del Programa.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de U\$S 7.300.000 (Dólares Americanos de los Estados Unidos de América siete millones trescientos mil), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento<sup>2</sup>:

Costo y financiamiento  
(EN MILES DE U\$S)

Categorías de la Inversión	Aporte		Total	%
	BID	Local		
<b>Costos Directos</b>	<b>4.920</b>		<b>4.920</b>	<b>68</b>
<b>1. Componente 1: Proyectos de investigación e innovación</b>	<b>2.900</b>		<b>2.900</b>	<b>40</b>
a. Proyectos de investigación en universidades y centros académicos	1.700			
b. Proyectos de innovación tecnológica en empresas	1.200			
<b>2. Componente 2: Fortalecimiento y desarrollo de recursos humanos</b>	<b>1.450</b>		<b>1.450</b>	<b>20</b>
a. Fortalecimiento de postgrados nacionales	600			
b. Becas para estudios de postgrado (maestría y doctorado) en el país	600			
c. Becas de corta duración para formación no conducente a títulos y apoyos complementarios para becarios que realizarían doctorados en el extranjero	250			
<b>3. Componente 3: Fortalecimiento y articulación del SNIP</b>	<b>570</b>		<b>570</b>	<b>8</b>
a. Fortalecimiento de capacidades de gestión de la innovación y vinculación de actores del SNIP	150			
b. Conectividad e infraestructura de TICs para universidades y acceso a información científica	120			
c. Difusión del Programa y las actividades de ciencia, tecnología e innovación	300			
Administración y Supervisión	660	230	890	12
<b>4. Administración</b>	<b>660</b>	<b>230</b>	<b>890</b>	<b>12</b>
Costos Concurrentes	120		120	2
<b>5. Auditoría y Evaluación</b>	<b>120</b>		<b>120</b>	<b>2</b>
a. Auditorías	20		20	
b. Evaluaciones	100		100	
Sin asignación específica	50		50	1
<b>6. Imprevistos</b>	<b>50</b>		<b>50</b>	<b>1</b>
Costos Financieros		570	570	8
<b>7. Intereses</b>		<b>525</b>	<b>525</b>	<b>7</b>
<b>8. Comisión de crédito</b>		<b>45</b>	<b>45</b>	<b>1</b>
FAPEP	750		750	10
<b>10. Fortalecimiento de la Unidad Ejecutora y de Actores del Sistema Nacional de Innovación</b>	<b>400</b>		<b>400</b>	<b>5</b>
<b>11. Financiamiento de proyectos piloto de empresas y universidades</b>	<b>300</b>		<b>300</b>	<b>4</b>
<b>12. Imprevistos</b>	<b>50</b>		<b>50</b>	<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>6.500</b>	<b>800</b>	<b>7.300</b>	<b>100</b>
%	89	11	100,0	

<sup>2</sup> El aporte local no incluye la contrapartida de las empresas.

**LEY N° 3405****IV. Ejecución**

**4.01** El Organismo Ejecutor será el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

**4.02** El Director Nacional del Programa (DNP) será el Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), quien tendrá la responsabilidad global del Programa ante el Gobierno y el Banco, y supervisará su administración y ejecución. La ejecución del Programa estará a cargo de la SECTI, quien tendrá delegación del Consejo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para realizar la gerencia de todas las actividades necesarias para llevar a cabo la implementación del Programa. La estructura necesaria para la ejecución del Programa será la que se describe en el ROP.

**4.03** El Programa tendrá un Comité Ejecutivo integrado por cinco miembros, nombrados por el Consejo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que serán personalidades relevantes con experiencia en la gestión de actividades de investigación e innovación tecnológica. Al menos dos de sus miembros deberán tener antecedentes de actuación en empresas y al menos dos de los miembros deberán tener antecedentes de investigación en instituciones académicas o institutos de investigación. El Comité Ejecutivo deberá garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones, especialmente de las relacionadas con: i) la selección de evaluadores; y ii) la selección de proyectos. Las funciones del Comité Ejecutivo se encuentran definidas en el ROP.

**4.04** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ha acordado con el Banco un Plan de Fortalecimiento Institucional que incluye una estrategia específica de fortalecimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

**4.05** La ejecución del Programa y de cada uno de sus componentes se regirá por el Reglamento Operativo del Programa (ROP) acordado entre el Organismo Ejecutor y el Banco y que será puesto en vigencia en cumplimiento de la Cláusula 3.02 b) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

**V. Mantenimiento**

**5.01** El propósito del mantenimiento es conservar los bienes comprendidos en el Programa dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

**5.02** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; ii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el presupuesto del año siguiente; y iii) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Organismo Ejecutor.”

**“ANEXO B****Programa de Apoyo al Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación**

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante "la Cuenta"), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante "la Porción del Préstamo Aprobado", de conformidad con los siguientes términos:



LEY N° 3405

a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante "remanente"). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.

b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.

c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.

d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a), anterior.

e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos a) y c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco."

